

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

LOURDES RODRÍGUEZ  
VÁZQUEZ

Recurrida

v.

PIRETTE UNIFORMS, INC.;  
DRAPERY CREATIONS OF  
PIRETTE, INC.; EMMA PÉREZ  
LABIOSA Y RANDY COUTÍN, en  
su carácter personal y a nombre y  
en representación de la Sociedad  
de Gananciales compuesta entre  
ellos y como representantes de  
PIRETTE UNIFORMS INC. Y  
DRAPERY CREATIONS OF  
PIRETTE, INC.

Recurrentes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K PE2014-0509

KLCE201500539

Sobre:  
Ley 80 de 30 de  
mayo de 1976;  
Procedimiento  
Sumario / Ley 2  
de 17 de octubre  
de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparecen ante este tribunal intermedio Pirette Uniforms, Inc. (Pirette) y Drapery Creations of Pirette, Inc. (Drapery), mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos y dejemos sin efecto una Resolución emitida el 12 de febrero de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de las partes, resolvemos acoger el escrito como un auto de *certiorari* y se deniega. Veamos el tracto procesal del caso.

I

El 29 de febrero de 2014 la señora Lourdes Rodríguez Vázquez presentó una querrela por despido injustificado al amparo del

procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. §§ 3118 y ss., contra el señor Randy Coutín Rodríguez, la señora Emma Pérez Labiosa, ambos en su carácter personal y como representantes de la sociedad legal de gananciales que en su día conformaron,<sup>1</sup> Pirette Uniforms, Inc. (Pirette, agente residente: Sra. Pérez Labiosa) y Drapery Creations of Pirette, Inc. (Drapery, agente residente: Sr. Coutín Rodríguez).<sup>2</sup> El 5 de marzo de 2014 el Sr. Coutín Rodríguez, representado por la Lcda. Eva Toledo Irizarry, contestó la querrela y presentó una demanda contra coparte, la Sra. Pérez Labiosa.<sup>3</sup> La Sra. Pérez Labiosa, representada por el Lcdo. Axel Vizcarra Pellot, presentó su contestación a la querrela y a la demanda contra coparte; además, solicitó la conversión al proceso ordinario. El TPI declaró no haber lugar a la solicitud de la conversión y *motu proprio* dejó sin efecto la autorización de la demanda contra coparte.<sup>4</sup> Por su lado, el 24 de marzo de 2014, la Sra. Rodríguez Vázquez solicitó al foro a quo que anotara la rebeldía de las entidades corporativas por estas no haber comparecido dentro del término expedito del procedimiento sumario. También se opuso a la conversión del procedimiento ordinario.<sup>5</sup> El 31 de marzo de 2014 las corporaciones, representadas por el Lcdo. Luis Aponte Martínez, presentaron tardíamente su contestación, por lo que el 4 de abril de 2014, notificada el día 9, el TPI anotó la rebeldía a Pirette y a Drapery.<sup>6</sup>

El 2 de julio de 2014 las partes presentaron el Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio; y la Conferencia se celebró al día siguiente. Allí quedó pautado el juicio en su fondo para los días 7 al 9 de octubre de 2014. Los cuatro abogados de las partes suscribieron el Informe y comparecieron a la Conferencia.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Durante el proceso la Sra. Pérez Labiosa y el Sr. Coutín Rodríguez iniciaron un proceso de divorcio (DDI2014-0135).

<sup>2</sup> Ap. de las recurrentes, págs. 2-5.

<sup>3</sup> Autos originales.

<sup>4</sup> Orden emitida el 27 de marzo de 2014; notificada el 2 de abril de 2014; véanse los Autos Originales.

<sup>5</sup> Autos originales.

<sup>6</sup> Autos originales, véase además Orden de 9 de mayo de 2014, notificada el día 19.

<sup>7</sup> Autos originales.

El 2 de julio, además, la Sra. Rodríguez Vázquez solicitó sentencia en rebeldía contra las corporaciones, conforme los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. §§ 3120-3121.<sup>8</sup> Esta petición fue reiterada en otro escrito presentado el 29 de julio de 2014.<sup>9</sup> Posteriormente, el 19 de agosto de 2014 Drapery solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción por defectos en el emplazamiento;<sup>10</sup> a lo que la Sra. Rodríguez Vázquez se opuso.<sup>11</sup>

La representación legal del Sr. Coutín Rodríguez, la Lcda. Toledo Irizarry, falleció el 3 de septiembre de 2014. No obra en autos notificación alguna del deceso ni sustitución de representación legal por parte del Sr. Coutín Rodríguez.

El 17 de septiembre de 2014 el TPI dictó una orden en la que dispuso de todos los escritos ante su consideración, en la que se refirió a la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2014, notificada el día 19 del mismo mes, a la representación legal de la Sra. Rodríguez Vázquez y a los licenciados Aponte Martínez y Pellot Vizcarra.<sup>12</sup> Posteriormente, el 25 de septiembre de 2014, el foro sentenciador enmendó la notificación de la sentencia y añadió al Sr. Coutín Rodríguez entre los receptores.<sup>13</sup> En el referido dictamen el foro de primera instancia condenó a las corporaciones Drapery y Pirette a satisfacer a la querellante una suma ascendente a \$22,038.00 por concepto de mesada.

Según obra en los Autos Originales, la sentencia enviada al Sr. Coutín Rodríguez fue devuelta por el correo. El sobre fue cotejado por el TPI, que corroboró que la dirección era la misma que constaba en el expediente.

El 23 de septiembre de 2014 la Sra. Rodríguez Vázquez solicitó el pago de honorarios de abogados; a lo que el TPI accedió el 30 de

---

<sup>8</sup> Ap. de la recurrida, págs. 1-6.

<sup>9</sup> Ap. de la recurrida, págs. 7-10.

<sup>10</sup> Ap. de la recurrida, págs. 8-10.

<sup>11</sup> Ap. de la recurrida, págs. 11-15.

<sup>12</sup> Orden: Ap. de las recurrentes, págs. 6-8; Sentencia: Ap. del recurso, págs. 10-22.

<sup>13</sup> Ap. de las recurrentes, pág. 9 (Formulario OAT 704). El nombre del demandado aparece en las notificaciones del TPI como "Randy Countin Pérez".

septiembre de 2014 y así lo notificó el 3 de octubre de 2014.<sup>14</sup> La copia correspondiente al Sr. Coutín Rodríguez aparece devuelta por el sistema de correo en el expediente del caso.

El 10 de octubre de 2014 Pirette y Drapery solicitaron reconsideración al foro de primera instancia. En su escrito nada dijeron acerca de la falta de notificación de la sentencia.<sup>15</sup> El TPI ordenó a la Sra. Rodríguez Vázquez a expresarse<sup>16</sup>. La notificación enviada al Sr. Coutín Rodríguez fue devuelta. La querellante cumplió y presentó su oposición el 30 de octubre de 2014.<sup>17</sup> El 3 de noviembre de 2014, notificada el día 6 de noviembre, el foro sentenciador emitió resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y ordenó a la parte perdidosa a pagar \$5,509.50 en honorarios de abogado.<sup>18</sup> La copia del dictamen enviado al Sr. Coutín Rodríguez aparece en el expediente devuelto por el correo. A manuscrito dice: "Moved – Left no add".<sup>19</sup>

El 30 de diciembre de 2014 la Sra. Rodríguez Vázquez presentó una solicitud para el cumplimiento de sentencia.<sup>20</sup> De otro lado, el 9 de enero de 2015 el Lcdo. Aponte Martínez presentó moción informativa y solicitud de notificación, en la que alegó que no había sido notificado de la disposición del TPI sobre la solicitud de reconsideración.<sup>21</sup> Indicó que "[d]e un examen del expediente pude notar que nunca fui notificado ya que las cartas fueron devueltas por el correo [...] aduciendo que y cito 'moved left no address'".<sup>22</sup>

El 13 de enero de 2015, notificada el día 23, el foro de primera instancia dictó orden en la que declaró no ha lugar la moción de la parte demandada. Expresó el TPI: "Examinada las notificaciones, el licenciado Aponte Martínez fue debidamente notificado. La notificación devuelta fue

<sup>14</sup> Ap. de la recurrida, págs. 30-31.

<sup>15</sup> Ap. de las recurrentes, págs. 23-25.

<sup>16</sup> Orden emitida el 16 de octubre de 2014, notificada el día 21; véanse los Autos Originales.

<sup>17</sup> Ap. de la recurrida, págs. 32-36.

<sup>18</sup> Ap. de la recurrida, págs. 37-38. Véanse, además, los Autos Originales (Formulario OAT 082).

<sup>19</sup> Ap. de la recurrida, págs. 50-52; véanse, además, los Autos Originales.

<sup>20</sup> Ap. de la recurrida, págs. 39-40.

<sup>21</sup> Ap. de las recurrentes, págs. 26-27.

<sup>22</sup> Id., acápite 4.

la del señor Countin (*sic*).<sup>23</sup> La copia correspondiente al Sr. Coutín Rodríguez aparece devuelta en los autos originales.

Pirette y Drapery, mediante la representación de su abogado el Lcdo. Aponte Martínez, solicitaron reconsideración el 9 de febrero de 2015.<sup>24</sup> Alegaron que el Lcdo. Vizcarra Pelot le suministró copia de la sentencia; esto porque no la recibió. Asimismo, apostilló que tampoco recibió del TPI la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración, de la que tuvo noticia cuando la representación legal de la Sra. Rodríguez Vázquez llamó a su oficina para gestionar el cobro de la sentencia. En ese momento, alegó haber examinado el expediente del caso y adujo que “pudo percatarse que varias notificaciones del [TPI] fueron devueltas sin que sepamos la razón, toda vez que su dirección es la misma que aparece en récord y en el Registro Único de Abogados del Tribunal Supremo”.<sup>25</sup>

El TPI dispuso: “Nada que proveer. Véase lo resuelto el 13-enero-15”.<sup>26</sup> Esta notificación fue emitida el 12 de febrero de 2015 y archivada en autos el día 17. La copia del Sr. Coutín Rodríguez consta devuelta en los Autos Originales.

De otra parte, el 9 de febrero de 2015 la Sra. Rodríguez Vázquez presentó moción de ejecución de sentencia.<sup>27</sup> El TPI la declaró con lugar y a esos efectos emitió orden el 12 de febrero de 2015.<sup>28</sup> La Secretaría del Tribunal expidió el correspondiente mandamiento el 17 de marzo de 2015.

No conteste, Pirette y Drapery acudieron a este foro revisor y señalaron los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR SOLICITUD DE LAS APELANTES PARA QUE SE LE NOTIFICARAN [*sic*] CONFORME A DERECHO LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA QUE RADICARAN, CUANDO DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SURGE QUE ALGUNAS DE

<sup>23</sup> Ap. de las recurrentes, págs. 28-30.

<sup>24</sup> Ap. de las recurrentes, págs. 31-33.

<sup>25</sup> *Id.*, acápite 4.

<sup>26</sup> Ap. de las recurrentes, pág. 1.

<sup>27</sup> Ap. de la recurrida, págs. 41-42.

<sup>28</sup> Ap. de la recurrida, págs. 47-49.

DICHAS NOTIFICACIONES DIRIGIDA [sic] A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS APELANTES FUERON DEVUELTAS POR EL CORREO.

ERRÓ EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO EL SEÑALAMIENTO PARA JUICIO Y PROCEDER A EMITIR UNA SENTENCIA EN EL CASO A PESAR DE QUE LA ABOGADA DE UN CODEMANDADO HABÍA FALLECIDO, SIN QUE EL TRIBUNAL FUERA INFORMADO POR DICHA PARTE SOBRE DICHO ACONTECIMIENTO Y AUSENTE UNA SUSTITUCIÓN DE ABOGADO A TALES FINES.

Con el beneficio de la comparecencia de la Sra. Rodríguez Vázquez y la posición de la codemandada, la Sra. Pérez Labiosa, procedemos a esbozar el marco legal pertinente.

## II

### A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. La discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la

revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el foro de primera instancia.

En lo pertinente la precitada Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

## B

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*, pág. 658.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la



discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Sobre el proceso de notificación, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, dispone que:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Asimismo, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, establece, en lo pertinente:

- (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.
- (b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.
- (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. [...]

La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Además, la Regla 46 de Procedimiento Civil, supra, dispone específicamente que si no se cumple con el trámite de

notificación de la sentencia, esta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutada. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472, 486 (1991).

### III

Como es sabido, la Regla de Evidencia 304 (23) estatuye que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. Reglas de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304(23). Una presunción controvertible es aquella conclusión a la que se puede llegar, a menos que sea refutada mediante hechos o argumentos en contrario. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 813-814 (2009); I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ª ed., San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 208. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que para activar esta presunción, el emisor debe demostrar el hecho base: que envió la carta; mientras que al receptor le corresponde, entonces, presentar prueba sobre la inexistencia del hecho base o del hecho presumido: que la carta no se envió o que no llegó a su destino. C.S.M.P.R. v. Carlo Marrero, et als, 182 D.P.R. 411, 430 (2011).

La representación legal de la parte compareciente (así como el abogado de la codemandada) arguyó que no recibió la sentencia, aun cuando presentó una solicitud de reconsideración y omitió aludir a la alegada falta de notificación. Expresó que tampoco recibió la resolución del TPI que dispuso de la reconsideración. Indicó que al evaluar el expediente del caso en el TPI en una primera oportunidad “tuvo la impresión” de haber visto un sobre cerrado devuelto por el correo, que estaba dirigido a la representación legal de las recurrentes; y que, en una segunda ocasión en que examinó el expediente no encontró la notificación. Sin embargo, no sometió al TPI una moción de relevo de sentencia ni presentó una queja, junto con una declaración jurada, que sustentara sus alegaciones.<sup>29</sup> Solo se limitó a presentar una moción informativa y solicitud de notificación. En respuesta, el TPI constató que

---

<sup>29</sup> Véase como ejemplo, la Opinión disidente en Rivera González v. PR Retail Store, Inc., 173 D.P.R. 962 (2008).

las únicas notificaciones devueltas por el correo iban dirigidas al codemandado, el señor Coutín Rodríguez. Por tanto, no existe evidencia de que la notificación de la sentencia final (OAT 704) ni la correspondiente a la resolución que dispuso sobre la solicitud de reconsideración y, a su vez, ordenó al pago de honorarios de abogado (OAT 082), emitidas en rebeldía de las comparecientes, hayan sido devueltas por el correo. Primero, la notificación del TPI se envió a la dirección de récord de la representación legal de las recurrentes; segundo, en esa misma dirección esta recibió el resto de las notificaciones que obran en el expediente; y tercero, las notificaciones a las que alude no fueron devueltas por el servicio postal. Como esta curia corroboró en los autos originales, las únicas notificaciones devueltas iban dirigidas a la parte codemandada, el señor Coutín Rodríguez. Ante este cuadro fáctico, a base de la ausencia de prueba suficiente en contrario, se infiere el hecho presumido: que todas las notificaciones remitidas por el TPI fueron recibidas en su oportunidad por la representación legal de las recurrentes. El TPI cumplió con el trámite de notificación de la sentencia.

En este caso, a las corporaciones Pirette y Drapery se les anotó rebeldía por no comparecer oportunamente con su contestación, según el procedimiento expedito que establece la Ley Núm. 2. Como se sabe, la rebeldía se basa en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de una causa se paralice meramente porque una parte, por su pasividad o temeridad, opte por no defenderse o incumpla con un procedimiento. Aquí la sentencia del TPI, notificada a todas las partes, no fue objeto de apelación, por lo que advino final y firme. Aun así, Pirette y Drapery procuran que revoquemos una resolución que versa sobre un asunto post-sentencia. Las resoluciones post-sentencia no están comprendidas expresamente dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, por lo que nos corresponde auscultar si procede o no que acojamos el recurso al amparo de la precitada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones. Al realizar este ejercicio discrecional, entendemos que no se

satisface ninguna de las disposiciones allí contempladas. A saber, la decisión recurrida no es contraria a derecho; ni ha mediado prejuicio, parcialidad ni error manifiesto; tampoco se ha incurrido en un fracaso de la justicia.

#### IV

Por las razones antes esbozadas, se acoge el recurso como *certiorari* y se deniega su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones